



Resolución Viceministerial

Nro. 137-2014-VMPCIC-MC

Lima, **16 DIC. 2014**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (antes TIM PERÚ S.A.C.) contra la Resolución Directoral N° 006/INC-DDPH, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

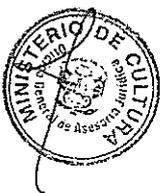
Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, establece la definición del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como, toda manifestación del quehacer humano – material o inmaterial – que por su importancia, valor y significado, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, tradicional, religioso, entre otros, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, según el numeral 72.15 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, corresponde a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación elevar al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de sanción que expida;

Que, mediante Notificación N° 018-2004-INC/DREPH-DCRM-JMEL, de fecha 13 de abril del 2004, la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico notificó al señor Pedro Mendoza representante de TIM PERÚ S.A.C., por la ejecución de obras de adecuación no autorizadas en el local comercial ubicado en el Jr. de la Unión N° 499 esquina con Jr. Ucayali, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00140/INC-DREPH, de fecha 2 de junio de 2004, se impuso sanción de multa de Diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT) a TIM PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. "CLARO"), por la ejecución de obras de remodelación no autorizadas en el inmueble ubicado en el Jr. de la Unión N° 499, esquina Jr. Ucayali, Lima, el mismo que se encuentra declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Jefatural N° 009-89-INC/J del 12 de enero de 1989, Monumento de Tercer Orden;

Que, el 25 de junio de 2004, la señora Rosa María Gálvez Lozano, en representación de TIM PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. "CLARO"), interpuso recurso de reconsideración contra la precitada Resolución, argumentando, entre otros, la no ejecución de obra alguna que modifique las características del monumento histórico, habiéndose limitado a un simple reacondicionamiento de pintura y de áreas/accesos internos en el inmueble;



Que, mediante Resolución Directoral N° 006/INC-DDPH, de fecha 18 de junio de 2007, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Rosa María Gálvez Lozano, en representación de TIM PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. "CLARO"), contra la Resolución Directoral N° 00140/INC-DREPH, del 2 de junio de 2004, en el extremo que se reduce la multa de Diez Unidades Impositivas Tributaria (10 UIT) a Dos Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT);

Que, AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (antes TIM PERÚ S.A.C.) presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 006/INC-DDPH, recibido el 13 de julio de 2007, solicitando se revoque la misma y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 00140/INC-DREPH y del Oficio N° 1231-2004-INC/DREPH;

Que, en relación a la nulidad de la Resolución Directoral N° 00140/INC- DREPH; se debe considerar que, conforme a lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos; debiendo interponerlos en un plazo de quince (15) días perentorios, según lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, conforme a lo previamente indicado, la empresa apelante debió haber solicitado la nulidad de la Resolución Directoral N° 00140/INC-DREPH en su recurso de reconsideración, lo cual no solicitó;

Que, en cuanto a la nulidad del Oficio N° 1231-2004-INC/DREPH, cabe precisar que en su oportunidad, el 10 de noviembre de 2004, la empresa apelante presentó recurso de reconsideración y solicitó que se declare nulo el citado Oficio N° 1231-2004-INC/DREPH; el mismo que fue materia de desistimiento por el propio administrado, tal y como se advierte de la Resolución Directoral N° 205/INC-DREPH de fecha 23 de noviembre del 2007;

Que, por otro lado, en el numeral 14 del recurso de apelación, el administrado indica que la Resolución Directoral N° 006/INC-DDPH es nula porque ha vulnerado su derecho fundamental a obtener una decisión debidamente motivada al haber omitido pronunciarse sobre los fundamentos contenidos en su recurso de reconsideración; asimismo, señala que se ha omitido valorar y pronunciarse sobre pruebas aportadas al presente procedimiento mediante escrito de fecha 6 de junio de 2004, tal como se señala en los fundamentos de derecho;

Que, igualmente la empresa apelante manifiesta, que la Resolución impugnada vulnera su derecho a la defensa, puesto que se basa en Informes que no han sido puestos a su conocimiento, y que, por tanto, le resulta imposible de conocer y poder ejercer contra ellos su derecho fundamental a la defensa y de contradicción;

Que, adicionalmente, indica que el 3 de octubre de 2005 la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Resolución de Sanción N° 01M 254805 la habría sancionado con una





Resolución Viceministerial

Nro. 137-2014-VMPCIC-MC

multa de S/. 3,300 nuevos soles por haber incurrido en la infracción consistente en “alterar o modificar los inmuebles del centro histórico sin autorización”. Por ello, argumenta que en la Resolución Directoral N° 006/INC-DDPH se ha vulnerado el principio de “NE BIS IN IDEM” (sic) por lo que deberá ser declarada nula;

Que, lo expresado previamente por la apelante no es correcto, desde que para la configuración del bis in idem es necesario que exista un proceso penal y un procedimiento administrativo en el que concurra la triple identidad: sujetos, hechos y fundamento; lo cual no se advierte en el presente caso, desde que el bien jurídico protegido por la normativa municipal es el ornato y entorno urbano, en tanto que el bien jurídico protegido por la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación es, precisamente, el Patrimonio Cultural;

Que, la empresa apelante solicita la nulidad fundamentando su pedido, entre otros, en que se ha violado su derecho a la defensa, al no habersele notificado con los Informes que sustentan la sanción impuesta (Informe N° 194-2004-INC/DPHCR-SDCR-JMEL del 27 de setiembre de 2004; e Informe N° 068-2005-INC/DPHCR-SDCH-MGH del 18 de julio de 2005). Sustenta esta posición el fundamento 8 de la Sentencia correspondiente al Expediente N° 1003-1998-AA del 6 de agosto de 2002, que estableció:

“En el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que se ha lesionado el derecho de defensa en la medida en que la omisión de proveer el informe de la comisión que sustentaba la sanción propuesta no permitió que el demandante conociera los exactos términos de la forma en que el órgano investigador había analizado los cargos atribuidos y su responsabilidad en las infracciones imputadas. Sólo conociendo estos aspectos, el demandante podía ejercer su derecho de defensa de manera idónea y eficaz. Idónea en cuanto era la forma apropiada o indicada, no existiendo otra a través de la cual podía ilustrar al órgano que debía imponer la sanción y, así, controvertir o contradecir ante aquél –en cuanto órgano decisorio– los cargos efectuados por el órgano que se hizo del procedimiento de investigación. Y, eficaz, por cuanto el propósito de impedir indefensión frente al criterio asumido por el órgano investigador (Comisión y Jefe de la Oficina General de Control Interno del Poder Judicial) se alcanzaba sólo conociendo la conclusión final que aquél asumía en el citado informe”.



G. Pajuelo H.



Que, esta instancia considera que lo expresado por el Tribunal Constitucional no resulta aplicable al presente caso, debido a que no se habría lesionado su derecho de defensa, desde que en la Resolución impugnada se han contemplado todos los conceptos de relevancia jurídica expresados en dichos informes y no se advierte la existencia de otros aspectos relevantes que no hayan sido considerados en la misma; la cual, por ello, se encuentra debidamente motivada;

Que, en adición, debe tenerse presente que los referidos Informes han tomado en consideración los argumentos vertidos por la apelante en su recurso de reconsideración, tanto así que, como resultado de ello, se disminuyó la sanción previamente impuesta;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC y el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por la Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC;



G. Rajuelo H.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (antes TIM PERÚ S.A.C.) por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (antes TIM PERÚ S.A.C.) para los fines correspondientes.



Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Luis Jaime Castillo Butters

Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales